Año económico de 1888-89. Sábado 16 de Febrero. Número 189.

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id.... 8 » Números sueltos.......... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 2 de Noviembre de 1887, el capataz de caminos Jerónimo Marey puso en conocimiento del Alcalde de Corgo el hecho de que estando señalado el día 8 para proceder á la reconstrucción de los caminos de la provincia, al punto que gira desde Franqueán á Castrillón, y sitio que llaman da Veiga, entre una finca de Justiniano López y otra de los herederos de Besteiro, había aparecido un cauce para introducir en la finca del Rodríguez las aguas pluviales y naturales, cauce que perjudicaba al camino por ser éste bastante estrecho entre ambas fincas, y que más abajo del referido cauce había una porción de piedras para el muro de la referida finca, que ocupa toda la extensión de la vía, traídas á aquél punto por mandatarios de D. Benito Rodríguez:

Que el mismo día 2 de Noviembre, el Alcalde del Corgo, vista una certificación de la que resulta: que entre los caminos vecinales del distrito figura el que desde el puente de Franqueán conduce por dicho pueblo al pontón Escoira y San Martín de Falgosa; y teniendo presentes los fundamentos legales que estimó oportunos, acordó expedir orden al capataz D. Jerónimo Marey para que rellenara inmediatamente la zanja abierta por D. Benito Rodríguez, dejando el camino expedito, según antes estaba, y previniendo al Capataz y al Alcalde de barrio de Franqueán que intimaran á Rodríguez para que dentro de cinco días retirase, si ya no lo hubiese hecho, la piedra y materiales que había depositado sobre el camino, cuidando de dejarle expedito para su reconstrucción, según estaba mandado; acuerdo que fué cumplido por el capataz el día 4, aprobando el Ayuntamiento en sesión del 6 la providencia dictada por el Alcalde, de que se ha hecho mérito:

Que en 15 del repetido mes de Noviembre de 1887 se presentó en el Juzgado de Lugo, á nombre de Don Benito Rodríguez Suárez, un interdicto de recobrar, consignando los siguientes hechos: que el actor es dueño de un prado nombrado Da Veiga, que linda por Naciente con cortiña de Manuel López Roncal, Mediodía prado de Manuel Quiroga y camino de carro, Poniente y Norte camino de Franqueán á Castrillón y otros pueblos; que desde tiempo inmemorial se riega y fertiliza dicha finca con las aguas que brotan en el camino que baja del monte de Robolal y punto denominado Penonta, adonde afluyen aguas que bajan de otras fincas, y así reunidas, corren por un pequeño reguero que hay en el camino, y desde éste se separan por unos acueductos abiertos á obra de mano en la pared que cierra el prado, son introducidas en el mismo, lo cual venía verificándose por el demandante, por su suegro D. Francisco Besteiro y los que á éste precedieron en la llevanza de la finca, á vista y con consentimiento de Justiniano López; que éste, en los primeros días del mes que viene citándose, se propasó á distraer las aguas desde el punto por donde corren por el camino y las giró á una finca de su pertenencia nombrada Da Veiga, inmediata á dicho punto; que parte de los acueductos, por donde entran las aguas en el prado, fué cerrada manifestando Justiniano López que no consentiría los acueductos abiertos, ni la fertilización del prado con aquellas aguas, ni el riego por donde eran conducidas; y, por último, que en el mes de Julio ó Agosto, el mismo Justiniano López distrajo las aguas que iban por el reguero para introducirlas por el primer acueducto que tiene el prado, privando que se introdujera por aquél y guiándolas de modo que fueran á su finca. La demanda de interdicto concluía manifestando que esos hechos, ejecutados por Justiniano López, constituían un despojo de la posesión, en la que solicitaba D. Benito Rodríguez que se le reintegrara:

Que recibida información testifical, y celebrado el juicio verbal, en el cual propusieron y practicaron ambas partes las pruebas que estimaron oportunas, el Juzgado declaró haber lugar al interdicto en sentencia de 17 de Enero del corriente año.

Que D. Benito Rodríguez interpuso recurso de alzada contra el acuerdo de 2 de Noviembre de 1887, dictado por el Alcalde de Corgo, para ante el Gobernador de la provincia en 22 de aquel mes, recurso que fué informado por el Alcalde, después de una información en que los testigos declararon que por orden de la mujer de Rodríguez habían abierto dos operarios, en los primeros días de Noviembre, una zanja ó cauce en el camino público del puente de Franqueán por donde nunca había existido, zanja contigua al muro que cierra el prado de Rodríguez, y que éste tenía en el camino una porción de piedras, lo cual perjudicaba al tránsito como también el cauce:

Que tanto el informe que acaba de indicarse, como el emitido por el mismo Alcalde respecto de otra solicitud dirigida al Gobernador por Rodríguez se refieren á la apertura y desaparición del cauce de que se trata, reconociéndose en ellos que Justiniano López y D. Benito Rodríguez venían disfrutando determinadas aguas que conducían á sus respectivas fincas por acueductos antiguos, sin que hubiera zanja alguna para aprovecharlas:

Que el Alcalde de Corgo, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, adoptado á instancia de Justiniano López, acudió al Gobernador de Lugo en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, como hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el camino desde el puente de Franqueán al pontón de Escoira y San Martín de Falgosa y otros puntos, es vecinal y público, hallándose comprendido en ese concepto en el plan general de las del distrito de Corgo, aprobado por el Ayuntamiento en 5 de Abril de 1885, y por el Gobierno de provincia en 10 de Mayo de 1886; en que el asunto es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos que tienen la obligación ineludible de reconstruir, conservar y reparar los caminos vecinales, sin que en éstos, ni en sus zonas legales, pueda nadie ejecutar obras sin la competente autorización, de la que al parecer carecía D. Benito Rodríguez, razón por la cual la apertura del cauce ó zanja que hizo junto al muro de su prado Da Veiga para aprovechar las aguas pluviales que por el camino discurren, constituye una notoria infracción, no sólo de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de Corgo, sino de las leyes y disposiciones generales sobre la

materia, por cuanto con dicho cauce se perjudica al tránsito público; en que la providencia del Alcalde de 2 de Noviembre y el acuerdo del Ayuntamiento del día 6, confirmatorio de aquél, mandando destruir el cauce y quitar los materiales depositados en el camino por D. Benito Rodríguez, fueron tomados dentro de las atribuciones y competencia exclusiva del Alcalde y Ayuntamiento, no pudiendo, por tanto, ser impugnados por la vía de interdicto, debiendo los que supongan lesionados sus derechos privados acudir á la Administración en forma legal; en que, aun suponiendo que D. Benito Rodríguez funde su acción en que se le hayan distraído las aguas públicas que discurren por el camino sólo en épocas lluviosas, no es la Autoridad judicial la competente para conocer del interdicto, porque siendo pluviales, y por consiguiente públicas dichas aguas, corresponde á la Administración la policía de las mismas, así como decidir las cuestiones que se susciten sobre su policía y aprovechamiento; en que, según lo que resulta del expediente, D. Benito Rodríguez y sus antecesores en la llevanza del prado Da Veiga, vienen hace tiempo intrusándose en la via pública, agregando parte de ésta á su finca, con lo que han ocasionado la estrechez que hoy se observa en el mencionado camino en el punto de la disputa, y, por último, en que no procede tolerar se invadan con el repetido interdicto la jurisdicción y atribuciones privativas del Ayuntamiento, legítima y legalmente ejercitadas; el Gobernador citaba los artículos 72 y 89 de la ley municipal; 2.° y 252 de la de Aguas de 13 de Junio de 1879; 73 de las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Corgo; las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1839 y 27 de Mayo de 1846, y varias decisiones de competencia:

Que después de requerir al Juzgado, acordó el Gobernador que se remitiera al Alcalde una solicitud de Justiniano López pidiendo que se hiciera una información testifical sobre ciertos extremos, como en efecto se verificó, constando en ella que en el camino y punto que baja de Penonta y rebolal, no han existido nunca aguas naturales ó de manantiales, y si solo las pluviales, que hasta hace unos veinte años caían en el camino, á 50 metros y 70 centímetros más arriba de la parte superior del prado Da Veiga, en el que se introducían en dicho prado por el acueducto de su parte superior, después de unidas á algunas aguas naturales sobrantes de la fuente Da Pereira Cantaral, que hacía más de veinte años D. Juan Besteiro, padre político de D. Benito Rodríguez, había cambiado el curso de dichas aguas pluviales, y las había traído á caer en el camino 19 metros más abajo del acueducto que antes las recibía, haciendo que no pudieran unirse con las naturales, á no ser que éstas se hallen abandonadas; que las referidas aguas del Rebolal y Penonta discurren solas por el camino, 44 metros y 60 centímetros antes de llegar al punto intermedio de los dos prados de Rodríguez y López, punto que es el lugar de la disputa que motivó el interdicto, pues allí están ambos en la costumbre de tomar desde el camino las aguas que allí llegan por dos acueductos antiguos, que cada uno tiene en el respectivo muro sin cauce, zanja ni otra obra para el aprovechamiento, hasta que en unos de los primeros días de Noviembre del año anterior, habían abierto algunos operarios, por orden de la esposa de D. Benito Rodríguez, el cauce objeto del expediente que cruzaba la vía pública, y seguía por ella en dirección paralela al muro del prado de aquél, desembocando en un acueducto, nuevo y terminando en el acueducto antiguo; que la nueva obra estaba entre los dos prados, y causaba grandes perjuicios á la vía pública y al tránsito, constituyendo una innovación en la forma de aprovechar las aguas que desde el principio del cauce abierto, ó sea desde la parte superior del punto de la disputa al acueducto, por donde más arriba en la cabecera del prado, entran las aguas naturales con toda independencia, y sin unirse á las pluviales, hay la distancia de 61 metros y 40 centímetros, y dichas aguas naturales nunca se juntan á las naturales de Penonta, ni con ellas vienen al punto de la disputa, á no ser que aquellas aguas estén abandonadas por D. Benito Rodríguez, y no las introduzca en el prado, siendo un absurdo notable y un manifiesto error decir que el interdicto versa sobre las aguas naturales, las cuales no pueden ser aprovechadas más por D. Benito Rodríguez en aquel punto:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la simple lectura de la demanda demuestra que el interdicto versa sobre materia completamente distinta de la que se fija como objeto de la competencia, porque aquél no se ocupa para nada de aguas pluviales, ni de la destrucción de cauce alguno abierto en la vía pública, ni del camino de Franqueán sinó de un despojo ejecutado por Justiniano López en aguas naturales y permanentes, con que fertiliza un prado de su propiedad el demandante D. Benito Rodríguez; correspondiendo, por tanto, el conocimiento de la cuestión á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 254 de la ley de aguas; y en que respetando el Juzgado las atribuciones del Ayuntamiento de Corgo sobre los caminos vecinales, sin impugnar la providencia del Alcalde y el acuerdo de la Corporación municipal de 2 y 6 de Noviembre, sin discutir el derecho de la Administración de velar por la policía de las aguas pluviales y sin pretender invadir facultades del Municipio, no podía reconocer á éste atribuciones para decidir ni entender en cuestiones de carácter privado, como de la que se trata:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Considerando:

1.° Que el interdicto interpuesto por D. Benito Rodríguez tiene por objeto que se le reintegre en la posesión de las aguas que venía disfrutando, y en la que había sido perturbado por Justiniano López, sin que en la demanda ni en la sentencia sobre ella recaída, se haga mención de la providencia del Alcalde de Corgo ni del acuerdo del Ayuntamiento que la confirmó:

Considerando que, según lo que resulta de antecedentes, el cauce que se supone abierto indebidamente por D. Benito Rodríguez en el camino de Franqueán fué rellenado por el capataz de caminos Jerónimo Marey, sin que conste que en ese acto tuviera intervención alguna el demandado Justiniano López, de donde se deduce que son distintos los hechos por uno y por otro realizados:

Considerando que para declarar la improcedencia del interdicto era preciso que se hubiera justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y, lejos de haberse hecho esa justificación, aparece que en nada se refiere á la misma:

Considerando que de los autos y del expediente resulta que la cuestión objeto de esta competencia está reducida á la reclamación que un particular hace por actos ejecutados por otro particular:

Considerando que, en tal concepto, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales, á los cuales incumbe apreciar y declarar si los actos que han dado lugar al interdicto han sido ó no ejecutados por el despojante, y, por tanto, si es ó no procedente la demanda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1889.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta número 39.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NEGOCIADO 3.°

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso que á continuación se expresa, reclamado por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Natalio Lapresa Alonso.

Fugado del penal de Ocaña.
Estatura un metro 500 milímetros.
Rubio, cejas idem.
Ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, barba lampiña, color bueno; tiene una cicatriz en la palma de la mano izquierda.

Orense Febrero 15 de 1889.

El Gobernador,
GREGORIO DE MIJARES.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CONTADURÍA

Se recomienda á los señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos el ingreso en la Depositaría de la Excelentísima Diputación del importe del tercer trimestre de arbitrios provinciales, y de lo que adeudan por ejercicios anteriores.

En el plausible deseo de evitar á los Ayuntamientos de la provincia las molestias y gastos que siempre producen los Comisionados de apremio que se despachan contra estas Corporaciones para hacer efectivos los créditos de la provincia; esta Presidencia excita el zelo de los señores Alcaldes, recordándoles el deber en que se hallan de ingre-

sar, dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes, en la Caja provincial, el importe de los indicados descubiertos del corriente año y anteriores, evitando así las responsabilidades consiguientes.

De la recaudación Municipal depende principalmente el que la Excma. Diputación cubra sus compromisos, y pague sus sagradas obligaciones con la puntualidad necesaria, para que no se perjudiquen en manera alguna los servicios generales de la provincia, y no padezca, además, el buen nombre de la administración que debe velar solicita y cuidadosa por el exacto cumplimiento de las leyes que regulan la Hacienda provincial.

Transcurridos, pues, diez días desde la fecha de esta circular, sin que los Ayuntamientos hagan efectivos sus descubiertos en la Depositaría de esta Corporación, se adoptarán aquellas medidas de rigor, por más que sea muy sensible; pero que no podrá evitarlas esta Presidencia, si los señores Alcaldes desoyeren estas amistosas indicaciones.

Orense 14 de Febrero de 1889.—E. P., Máximo García Reigada.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Anuncio.

Aprobada la fianza del Agente ejecutivo D. Domingo Veiras Alvarez, para el desempeño de este cargo en el Ayuntamiento de Villamarin, de este partido judicial, se hace público por medio del presente periódico, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo último, á fin de que, una vez provisto del respectivo título se le guarden todas las consideraciones y preeminencias que le corresponden, prestándole así bien los auxilios que requiriese para el buen desempeño de su cometido.

Orense Febrero 15 de 1889.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA
DE HACIENDA DE TRIVES.

Anuncio

Constituída la junta pericial que ha de funcionar en el reparto de contribución territorial de este distrito para el ejercicio de 1889 á 90, se hace saber á todos los contribuyentes del mismo que dentro del plazo de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten á declarar las alteraciones que hubiesen sufrido en su riqueza, en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, le pararán los perjuicios consiguientes.

Puebla de Trives 12 de Febrero de 1889.—El Administrador subalterno de Hacienda, Saturnino González.

AYUNTAMIENTOS.

Piñor.

Llegada la época en que con arreglo á lo preceptuado en los artículos 58 59, y 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos y Juntas periciales, deben ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento, preciso es que los vecinos contribuyentes y forasteros cumplan con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento citado, manifestando las alteraciones de riqueza que hubiesen sufrido en su capital imponible con los títulos traslativos de dominio donde hagan constar el pago del impuesto de Derechos reales según está prevenido desde el día de mañana al último de este mes, ambos inclusives; en la inteligencia de que transcurrido el tiempo prefijado sin verificarlo, quedan incursos en la multa que determina el citado Reglamento.

Piñor Febrero 9 de 1889.—Bernardo Gutierrez.

Acebedo.

Con el fin de rectificar el amillaramiento, sobre que ha de girar el repartimiento del cupo territorial, en el próximo ejercicio, se invita á los terratenientes vecinos y forasteros; á que presenten en la Secretaría de esta Corparación, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus capitales en la propiedad rústica y urbana; debiendo advertir que solo serán admisibles las que se presenten en papel del sello 12.° y contengan fincas por las cuales se acredite haber satisfecho los derechos de trasmisión al Estado.

Acebedo Febrero 12 de 1889.—El Alcalde Presidente, José Miguez.—El Secretario, José Estevez.

Moreiras.

Los contribuyentes por territorial, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en sus capitales, durante el actual año económico, y tanto por compras, permutas, como por herencias, presentarán sus relaciones documentadas y sus correspondientes títulos de traslaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los 30 días siguientes al que tenga efecto la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia. Transcurrido dicho período no serán admitidas por justas que sean.

Moreiras 12 de Febrero de 1889.—El Alcalde. Angel E. Perez.

Pungín.

Con el fin de proceder á la formación anual del apéndice de amillarato de la riqueza territorial que ha de servir de base al repartimiento del entrante año económico de 1888-89, se hace saber á los terratenientes en el distrito, así vecinos como forasteros, que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, las oportunas notas de las variaciones que, desde el año anterior, haya sufrido la propiedad, bien por compra-venta, sucesión, permuta, ó cualquiera otra traslación de dominio.

Dichas notas vendrán escritas en papel del timbre de la clase 12.ª y acompañadas de los documentos correspondientes é inscritos en el registro de la Propiedad con la nota de haberse satisfecho los Derechos reales; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna solicitud que en tal sentido se promueva, y tendrá por consentida la riqueza con que actualmente estén figurando los contribuyentes.

Pungín Febrero 12 de 1889.—El Alcalde, Camilo G. Cacharrón.

Por término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional al ordinario de gastos é ingresos para el corriente año económico, así cómo el refundido en que se comprende uno y otro, cumpliendo así lo prescrito en el art. 146 de la vigente ley municipal.

Pungín Febrero 12 de 1889.—El Alcalde, Camilo G. Cacharrón.

Ginzo.

El presupuesto adicional definitivo formado por este Ayuntamiento para el actual ejercicio con las respectivas liquidaciones del que finó en 31 de Diciembre último, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*.

Ginzo Febrero 11 de 1889.—Francisco Colmenero.

Rubiana.

A los efectos que determina el artículo 161 de la vigente ley municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, la cuenta justificada de caudales del mismo, correspondiente al año económico de 1887 á 1888.

También se hallarán expuestos al público, por igual término, los proyectos del presupuesto adicional y definitivo ó refundido del ejercicio económico de 1888-89 y ordinario para el próximo de 1889-90, formados por la Junta correspondiente, á fin de que puedan ser examinados por quién lo desee.

Rubiana y Febrero 12 de 1889.—El Alcalde, Francisco Martinez.

Petín.

Rectificadas por el Depositario de fondos de este Ayuntamiento las cuentas generales del año de 1887-88 y período de ampliación, quedan en la Secretaría de este Municipio expuestas al público por el término de 20 días, para que durante dicho tiempo, que empezará á contarse desde el siguiente día en que el presente se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan todos los vecinos de este término examinarlas y aducir la reclamaciones que consideren legales.

Petín Febrero 12 de 1889.—El Alcalde, Avelino Estevez.

Los presupuestos, adicional refundido de gastos é ingresos para el año actual de 1888-89, acompañados de las liquidaciones correspondientes al de 1887-88, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días á contar desde que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por todas las personas que quieran hacerlo y en su vista aducir las reclamaciones que consideren justas.

Petín Febrero 12 de 1-89.—El Alcalde, Avelino Estevez.

Cualedro.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria

de 10 del corriente acordó trasladar á esta capital cabeza de Ayuntamiento, la féria que los días 18 de cada mes se celebraba en el pueblo de Montes, de este Municipio, debiendo pues, celebrarse además de la del día 5.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interese.

Cualedro Febrero 11 de 1869—Francisco Ruy.

JUZGADOS.

El Señor Juez de primera instancia de este partido D. Javier Costa Moure, en el juicio de menor cuantía promovido en este Juzgado por D. Clemente Alvarez Valdés, vecino de Castro Caldelas, representado por por el Procurador D. Manuel Dominguez Nóvoa; contra Francisco Vazquez Rodriguez de San Pedro del Burgo en este partido, sobre reclamación de doscientas noventa y cinco pesetas, cincuenta céntimos, se ha servido acordar en este día la providencia que dice así:

«El anterior despacho cumplimentado únase á los autos de su referencia y teniendo en consideración que se ignora el paradero del demandado Francisco Vazquez Rodriguez, hágasele el emplazamiento acordado por medio de edictos, fijando la cédela en el sitio más público y de costumbre de esta villa, é insertándola además en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que dentro del término de nueve días á contar desde el siguiente al de la inserción dicha, comparezca en este juicio, bajo la prevención de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.»

Y á fin de emplazar al demandado ausente con el objeto de que comparezca en este juicio en el término profijado, expido la presente, con la prevención al Francisco Vázquez que si no lo verifica en aquél término, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Puebla de Trives 24 de Enero de 1889.—El actuario, Manuel Casanova.

Don Indalecio Pazos Muñóz, Juez Instructor de la villa y partido de Celanova.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafaela Arayo, cuyo segundo apellido y más señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez dias á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta sala de audiencia, sita en la calle del Gobernador, con el fin de prestar declaración en sumario criminal que se instruye sobre la muerte del interfecto Rosendo González Decón, hijo de Bernabé y de Andrea, natural de Cangas de Onis, provincia de Oviedo, de 71 años de edad, que estuvo casado con la Rafaela, jornalero, ocurrida por resultas de una herida que sufrió según expuso en el pueblo de Merca de este partido, en el Hospital provincial del distrito del Sur de Madrid.

Dado en Celanova á 13 de Febrero de 1889.—Indalecio Pazos.—De orden de su señoría, José Prieto

---

D. Adolfo Serantes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: que por consecuencia de causa criminal instruída contra D. Marcelino Ríos Fernandez, vecino del Riós, sobre disparo de bombas de dinamita, por la que fué condenado entre otras penas al pago de las costas procesales, se sacan en venta á pública subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes que le fueron embargados como de su pertenencia á dicho objeto, los cuales, tasados pericialmente, son los siguientes:

Pts. Cts.

1.ª Labradío al sitio de Palleiros: con la extensión superficial de 14 áreas 48 centiáreas; linda Norte, Teresa Fernández y otros; Sur, Martin Blanco; Oeste, Domingo Rodríguez, y Este, María Antonia Fernández: valor 75 pesetas. 75

2.ª Una casa compuesta de alto y bajo con dos cuadras y dos habitaciones, cubierta de losa y paja con su patio al Sur, cerrado de piedra pizarra, su solar 150 metros cuadrados; linda Este, nabal de José Pérez; Norte, casa de Venancio Rodriguez; Oeste, la de Francisco Perez, y Sur, pajera del mismo Francisco: valor 150 pesetas. 150

3.ª Otra casa habitación al sitio do Canto: su solar 50 metros cuadrados, compuesta de alto y bajo, cubierta de paja; linda Este y Sur, calle; Oeste y Norte, herederos de Antonio Vivián: valor 125 pesetas. 125

4.ª Labradío al de Fonteiños: sembrado de centeno, medida seis áreas; linda Este, José Barazal; Sur, Felipe Villarino; Oeste, José Rodriguez y Norte, Miguel Vieito: valor 25 pesetas. 25

5.ª Bravío al sitio de Balados: medida seis áreas 16 centiáreas; linda Este, herederos de Tomás Lorenzo; Sur, camino; Oeste, Leandro Martínez; Norte, Cipriano Pérez; valor 6 pesetas. 6

6.ª Labradío al sitio de Val de Estevo: de tres áreas y 20 centiáreas; linda Este y Oeste, camino; Sur, herederos de Tomás Lorenzo, y Norte, Miguel Vieito: valor 15 pesetas. 15

7.ª Otro labradío al de Uzal: de cinco áreas y 12 centiáreas; linda Este, monte comunal; Sur, Manuel Montero; Oeste, Martin Rodríguez y Norte, Bárbara Fernández: valor 10 pesetas. 10

8.ª Prado al de Ladeiras: de seis áreas 25 centiáreas; linda Este, Juan Vázquez; Sur Juan Calzado; Oeste, Antonio Montero y Norte, Cabanco: valor 45 pesetas. 45

9.ª Bravío al de Rega de Barreiros: de tres áreas; linda Este, camino; Sur, Ana Calvo; Oeste, Cayetana Vieito y Norte, camino: valor 6 pesetas. 6

10. Labradío al de Millara: medida tres áreas 17 centiáreas; linda Este, Cayetano Seguin; Sur, Pedro Fernández; Oeste, Cayetana Vieito y Norte camino: valor 6 pesetas. 6

11. Una robleda al de Campairos de cinco áreas 27 centiáreas; linda Este, Cayetano Seguin; Sur, camino; Oeste, Domingo Rodríguez y Norte, Estéban Blanco: valor 8 pesetas. 8

12. Otra robleda al de Ladeiras do Marco: de 10 áreas 16 centiáreas; linda Este, camino; Sur, Manuel Montero; Oeste, Pedro Fernández y Norte, Pilar Villarino: valor 15 pesetas. 15

13. Huerta por encima de la Fuente: de 20 centiáreas; linda Este, José Barazal; Sur, Cipriano Queija; Oeste, don Agustin Mascareñas y Norte, Juan García: valor 5 pesetas. 5

14. Bravío al de Palleiros: de cinco áreas 25 centiáreas; linda Este, Teresa Fernández; Sur, José Queija; Oeste, Felipe Villarino y Norte, José González: valor 4 pesetas. 4

15. Otro bravío al de Coballos: de 12 áreas 20 centiáreas; linda Este, camino; Sur, José Barazal; Oeste y Norte, Antonio Calvo: valor 8 pesetas. 8

16. Viña inculta al de Coto: de dos áreas; linda Este, Dámaso Rodríguez; Oeste, herederos de Dámaso Blanco; Sur, José Fernández y Norte, camino: valor una peseta. 1

Total 501 pesetas. 501

Dichas fincas se hallan sitas en término de Marcelin, excepto la segunda que se halla en el de Castrelo de Cima, distrito municipal del Riós.

Muebles

Tres platos de piedra ya usados, en 50 céntimos. 50

Cuatro tenedores viejos de cascarilla, en 20 céntimos. 20

Una caldera de cobre vieja, agujereada inservible, en una peseta 75 céntimos. 75

El centeno destinado á forrage que existía en el labradío de junto á la casa: se calcula en 75 céntimos. 75

Total 2 pesetas 20 céntimos. 2'20

Todos los que tengan interés en adquirir los bienes arriba descritos se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plazuela de la Merced, el día 12 de Marzo próximo á las once de su mañana, en que tendrá lugar su remate, para hacer á los mismos las posturas que crean convenientes, las que, siempre que sean arregladas á derecho, serán admisibles, adjudicándose los expresados bienes á los postores, que ofrezcan mayores ventajas, con tal que sus posturas sean superiores á las dos terceras partes del precio por que se sacan á pública licitación. De dichas fincas no hoy títulos de propiedad, que poner de manifiesto en la escribanía, ni tampoco se han suplido por los medios que establece la ley hipotecaria; su formalización será de cuenta del comprador, si quisiese hacerse con ellos, así como el pago de derechos á la Hacienda é inscripción en el Registro.

Verin Febrero 7 de 1889.—Adolfo Serantes.—D. O. de S. S., Benito Reigada.

Por medio de la presente cédula y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido en diligencias sobre cumplimiento de mandamiento de la Superioridad referencia á causa por lesiones contra José María Fernández y otro, se cita al testigo Eulogio Fernández, labrador, vecino de la Carreira de Cenlle, y en la actualidad en ignorado paradero, para que el día 30 del próximo mes de Marzo á las diez de la mañana, comparezca ante la Excma. Audiencia de lo Criminal de Orense, con objeto de declarar en las sesiones del juicio oral que en dicho día darán comienzo en la causa referida.

Ribadavia Febrero 15 de 1889.—V.° B.°: El Juez de instrucción, Fúnez.—El Secretario, Modesto Martínez.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15.